



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2022 00073 00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA
DEMANDADO : HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA
AUTO : INTERLOCUTORIO CIVIL N° 009

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde en Derecho, respecto de la admisión o no, de la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el proceso indicado en la referencia, así como de la solicitudes y manifestación interpuestas por la misma, consistente en la declaratoria de suspensión del proceso, de tenerse como notificado al demandado, por conducta concluyente, y tener en cuenta el abono a la deuda, efectuado por este último.

La demanda presentada inicialmente, fue admitida mediante auto interlocutorio civil N° 228, calendado el 26 de octubre de 2022, en virtud del cual fue librado el mandamiento de pago respectivo, y emitidos los demás ordenamientos consecuenciales, providencia que fue notificada en debida forma, en el estado de procesos civiles N° 104 del 27 de octubre de 2022, habiendo ordenado en ella, el pago de las dos (2) obligaciones contenidas en igual número de títulos-valores, allegadas por la accionante.

Ahora bien, pretende dicha parte activa, se adicionen a la demanda, otras dos (2) obligaciones crediticias a cargo de la parte pasiva, y en favor de aquella y; adicionalmente sea ordenada la suspensión del proceso, petición la última, que fue coadyuvada por la parte pasiva, actuación esta que debe entenderse como la configuración del fenómeno jurídico denominado como notificación por conducta concluyente.

En el escrito contentivo de esta última petición, también informó el memorialista que el demandado efectuó un abono a las obligaciones objeto de recaudo, por cuantía de doce millones de pesos (\$ 12'000.000,00) M./Cte., el 02 de febrero de 2023, valor que se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectiva.

Del estudio del libelo reformativo, encuentra este Despacho, que el mismo, en cuanto se refiere a las normas de orden adjetivo, satisface los supuestos de derecho, exigidos por la normatividad procesal, dispuestos en el artículo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

93 numerales 1), 2) y 3) del Estatuto Procesal vigente; en tanto que, respecto de la solicitudes y manifestación subsiguientes fundamentará las decisiones que correspondan, la de la suspensión del proceso, en el artículo 161; la de la notificación por conducta concluyente, en el artículo 301 y; la del abono efectuado por el demandado, en el artículo 446, en lo pertinente, normas las citadas, todas del mismo Código General del Proceso.

No obstante, en cuanto hace al contenido de los títulos valor aportados por la parte demandante, al escudriñar si los mismos satisfacen las exigencias de derecho sustantivo, consagradas en el Código de Comercio, conducentes al cumplimiento de los requisitos de orden taxativo que las mismas demandan, específicamente las que disponen que dichos instrumentos deben cumplir con los principios de la literalidad, y que las obligaciones que contengan sean claras, expresas y exigibles, este Despacho concluye que solamente una (1) de las dos (2) letras de cambio, cumple con la normatividad aplicable en la materia, esto es, el artículo 671, numeral 2) del Código de Comercio, de manera concreta, la letra de cambio allegada, por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500.000,00) M./Cte., aceptada por el demandado, con fecha de vencimiento para el pago, el doce (12) de abril de dos mil veintidos (2022); no sucede lo mismo con la otra letra de cambio, tasada en cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000,00) M./Cte., título valor que solamente figura con la mención expresa de ser la obligada, la señora DIANA CRISTINA CUARTAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'946.009, y no por el aquí demandado, por ello se ordenará en esta providencia, el mandamiento de pago por esta última obligación crediticia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, ADICIONANDO PARA EL EFECTO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, librado mediante auto interlocutorio civil N° 228, calendado el 26 de octubre de 2022, providencia que fue notificada en debida forma, en el estado de procesos civiles N° 104 del 27 de octubre de 2022, en favor de la ejecutante, la señora PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'940.997 expedida en Armenia, Quindío, quien actúa mediante apoderado judicial especial, en contra del demandado, el señor HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'557.268, con domicilio y residencia en Armenia, Quindío, únicamente por las siguientes sumas líquidas de dinero:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

1.4. Por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00) M./Cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, aceptada por el demandado, el 12 de abril de 2022, con fecha de vencimiento para el pago, en la misma fecha.

1.5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de dinero detallada en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: DENEGAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, respecto de la pretensión de la parte actora, de librar mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00) M./Cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, aceptada por una persona distinta del demandado, la señora DIANA CRISTINA CUARTAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'946.009, el 29 de enero de 2018, con fecha de vencimiento para el pago, el 29 de agosto de 2021.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADO EL DEMANDADO, el señor HÉCTOR EDWIN MOLINA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'557.268, del auto interlocutorio civil N° 228, calendado el 26 de octubre de 2022, en virtud del cual fue librado el mandamiento de pago inicialmente incoado por la parte demandante, y proferidos los demás ordenamientos consecuenciales, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER COMO ABONO efectuado por el demandado en cuantía de doce millones de pesos (\$12'000.000,00) M./Cte., el 02 de febrero de 2023, a las obligaciones de crédito cuyo recaudo se pretende mediante esta acción judicial, valor que se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectiva.

QUINTO: SUSPENDER el trámite de este proceso, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud respectiva, por el apoderado judicial de la parte actora, es decir, del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: DISPONER que los demás ordenamientos pertinentes dictados en auto interlocutorio civil N° 228, calendado el 26 de octubre de 2022, providencia que fue notificada en debida forma, en el estado de procesos civiles N° 104 del 27 de octubre de 2022, queden incólumes.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir por estado electrónico en el sitio web de la Rama Judicial.

OCTAVO: TÉNGASE PRESENTE, para la notificación del demandado, que debe efectuar la demandante, el término dispuesto en el artículo 93, numeral 4) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en el estado No. 005
Fecha de notificación por estado 09/02/2023

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA

Secretario